



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (06 de noviembre de 2020)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las trece horas del seis de noviembre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Buenas tarde a todas y a todos. Gracias por acompañarnos a esta sesión pública por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey, correspondiente a la Segunda Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Secretario General de Acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos citados en el Orden del Día para esta sesión y tome nota de las formalidades para someterlo a votación económica.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional; los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión, publicado en su oportunidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Secretario General.

Apóyenos entonces, perdón, Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración, en votación económica el orden de los asuntos citados para esta sesión.

Secretario, tome nota, por favor y apóyenos con la cuenta de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 62 y 63 de este año, presentados por el entonces Secretario y el Presidente, ambos del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, respectivamente, contra una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por la cual se les impuso un arresto como medida de apremio por incumplimiento de determinaciones emitidas en diversos medios de impugnación.

La ponencia propone modificar la resolución impugnada, ya que, por una parte, les asiste la razón a los actores en cuanto a que el Tribunal local debió justificar por qué impuso el plazo a 36 horas de arresto cuando la Ley de Medios local prevé este como un límite o tope máximo, lo que otorga el operador jurídico en consecuencia la posibilidad de imponer un término o duración menor.

En cuanto a los agravios encaminados a cuestionar la legalidad de la medida de apremio por estimar reconstituir una sanción y un doble juzgamiento por una misma conducta, se consideran ineficaces, toda vez que en la resolución dictada por esta Sala en el juicio electoral 42 de este año y acumulados, de la cual emana incumplimiento a la determinación que se revisa.

Se validó el actuar del Tribunal local en cuanto a su facultad de imponer dichas medidas para hacer cumplir sus ejecutorias o determinaciones.

Finalmente, se estima correcta la decisión del Tribunal local por cuanto a la elección de la medida porque no transgrede el principio de no reformar en perjuicio ya que de acuerdo con precedentes de esta Sala Regional no es un mandato de carácter absoluto, en el caso acorde a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los tribunales especializados en la materia, era necesario que el Tribunal local, al declararse contraria la Constitución Federal la aplicación de una multa fija, debía descartarla y optar por otra para hacer cumplir sus determinaciones como se detalla en el proyecto sometido a su consideración.

Por tanto, como se anticipó, la propuesta es modificar la resolución impugnada solo para el efecto de que el Tribunal local emita una nueva determinación en la que subsane la ausencia de motivación que se identifica sobre la duración del arresto impuesto como medida de apremio.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios electorales 64 y 65 de este año, presentados también por el entonces Secretario del Presidente, ambos del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, respectivamente, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad, en la que una vez acreditada la responsabilidad de los actores en la obstaculización del cargo de una regidora de dicho ayuntamiento, les impuso como medida de apremio un arresto por 36 horas.

Previa acumulación, en el proyecto se propone revocar la sentencia controvertida porque dicha determinación rebasa o resulta más grave y trascendental que la multa impuesta a la sentencia previamente emitida por dicho Tribunal local, la cual quedó sin efectos derivado del planteamiento de los impugnantes y que por ende, solo lo autorizaba para que emitiera una nueva determinación conforme a la ejecutoria de esta Sala Monterrey, emitida en el diverso juicio electoral 19 de este año y su acumulado.

Ello, sin modificar la sanción impuesta en primer término en perjuicio de los impugnantes. En ese sentido, se instruye al Tribunal de Querétaro para que emita nueva sentencia conforme a lo razonado en el presente fallo.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Secretario General.

Magistrada, Magistrado, a su consideración las dos propuestas de la cuenta.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Yo no tendría intervención. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Si me lo permite, entonces, Magistrada, Magistrado García yo haría uso de la voz para posicionarme en relación al primero de los juicios, dado que como se advierte la cuenta, estamos frente a propuestas encontradas en cuanto al sentido.

Para intervenir al respecto dado que ambos asuntos están estrechamente relacionados porque esencialmente siguen la misma lógica, me gustaría tener presente el contexto jurídico en el que surge la presente controversia.

La sentencia que revisamos es la última emitida en una amplia cadena impugnativa en la que esta Sala Monterrey ha revocado sentencias previas del Tribunal de Querétaro y en especial, en especial, la última únicamente derivado de la impugnación presentada por el Presidente Municipal, el Secretario del ayuntamiento impugnantes.

Quien esgrimieron y alcanzaron en esta Sala la pretensión de que se dejara sin efectos las multas, que se dejara sin efectos las multas que les había impuesto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

dicho Tribunal local debido a que en esta Sala consideramos que la fundamentación en una normativa civil no era aplicable.

En los asuntos que revisamos en términos generales marcadas las diferentes de los expedientes correspondientes, el Tribunal de Querétaro de nueva cuenta declaró que el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento obstaculizaron el ejercicio del cargo de la regidora, y para cumplir con la sentencia de esta Sala Monterrey consideró que no era posible aplicar nuevamente una multa basada en la legislación civil, en su lugar determinó que era procedente tomar nuevamente, nuevamente en cuenta todo el catálogo de medidas de apremio consecuencias o sanciones jurídicas posibles y optó por imponer, conforme a su arbitrio, una arresto de 36 horas de para el presidente municipal y para el secretario.

¿Qué es lo que plantean en esta impugnación, en estas impugnaciones el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento?

Los servidores públicos pretenden que se revoque la sentencia impugnada. No se quejan de la determinación que tuvo por acreditada la falta y la responsabilidad que se les atribuye. Además cabría precisar que ese motivo de queja no podría tener ningún efecto pragmático, dado que esa situación, esas determinaciones de tener por acreditada la infracción y la de justificada su responsabilidad quedaron plenamente acreditadas en instancias anteriores y en las, entre comillas, "oportunidades anteriores" en las que el tribunal local y esta Sala los revisaron y dejaron firmes, por tanto aunque se quejaran de la imposición de la infracción o de la responsabilidad eso no conduciría a ningún fin práctico.

Bajo esa lógica los impugnantes de lo que sí se quejan es de la sanción que les impone el tribunal. Para los servidores públicos el Tribunal Electoral de Querétaro aplicó una medida de apremio, en consecuencia, la sanción más alta de aquella que ellos mismos habían impugnado y logrado dejar sin efectos en una sentencia previa emitida por esta Sala Monterrey.

Pero también alegan que en caso de que no tuvieran razón en ese planteamiento se revisara en sí mismo la legalidad del acuerdo.

En las propuestas que se someten a consideración del Pleno, la de la magistrada Valle, una de la Magistrada Valle y la segunda de un servidor. En la primera lo que se propone es desestimar el planteamiento relacionado con la afectación al derecho de los actores a no padecer o resentir una sanción más gravoso o trascendental que la impuesta en la ocasión anterior.

Y en un análisis directo ya de la medida de arresto, concretamente definida advierten que, en efecto, y yo podría compartir eso, carece de fundamentación y motivación y, por tanto, tendría que devolverse para el efecto de que se cumpliera.

Sin embargo, para un servidor, como propongo en el proyecto que se presentó en segundo término por el Secretario General de Acuerdos, el arresto de 36 horas que impuso el Tribunal Electoral de Querétaro como medida de apremio al presidente y al secretario del ayuntamiento, es una consecuencia o "sanción", incluso, entre comillas, porque propiamente no lo es, sino es una medida de apremio que no podía ser impuesta.

El Tribunal Electoral del estado no podía imponer una medida de resto, no podía porque en un momento dado cuando él necesita, me refiero al Tribunal, hacer cumplir sus determinaciones no puede imponer arresto, no, claro que no, desde luego que el Tribunal local puede imponer un arresto como medida de apremio.

Sin embargo, en el caso concreto en esta impugnación en específico, a juicio de un servidor eso no podía ser posible y no podía ser posible porque en una impugnación anterior que el mismo Presidente y Secretario presentaron ante este Tribunal y que fueron los únicos que impugnaron esa resolución anterior, en esta Sala consideramos que la multa entonces impugnada no podía ser declarada legal y no podía ser declarada legal porque se fundamentaba la legislación civil.

Por tal razón, devolvimos el asunto, la dejamos en efecto y devolvimos el asunto al Tribunal para que con libertad porque esta Sala no podía sustituirse en la atribución de la autoridad que estaba agravando de forma natural la multa, tomar la determinación; es decir, que escogiera dentro de las válidamente posibles aquella que considerara suficiente y apta para la situación que estaba resolviendo.

Sin embargo, en la sentencia anterior que emitimos en esta Sala Monterrey implícitamente, a juicio de un servidor marcamos, dejamos firmes no desde la sentencia anterior solamente, sino desde dos sentencias precedente hemos venido dejando firmes las consideraciones en torno a la acreditación de la infracción, la responsabilidad, la gravedad y el reproche que el Tribunal local le hace a los servidores públicos, presidente municipal y secretario del ayuntamiento en la comisión de una conducta, en la realización de una conducta que consideran antijurídica y que debe ser corregida a través de una medida de apremio.

Esas consideraciones no fueron impugnadas, lo único que se impugnó fue en concreto la selección que dentro de un catálogo que va desde arresto, uso de la fuerza pública, multas, amonestaciones, apercibimientos, lo único que se impugnó porque fueron los únicos que vinieron a impugnar, el Presidente y el Secretario, fue la selección concreta de la multa.

Frente a esa situación conforme al sistema jurídico mexicano desde la perspectiva de un servidor tenían que respetarse, el Tribunal local tenía que respetar el deber de actuar de manera que en la nueva oportunidad que tenía para resolver no resolviera en perjuicio ni impusiera una sanción más gravosa que la que previamente había elegido para los servidores públicos porque existe un principio reconocido en la doctrina judicial, en el derecho comparado y en la teoría jurídica que establece, se reza todavía partido en *latinazgo* que dice: *non reformatio in peius*, que quiere decir que las autoridades encargadas de la resolución, perdón, de la revisión en segunda instancia de una resolución originalmente sancionadora o de la revisión en instancia constitucional de una resolución originalmente sancionadora y la propia autoridad encargada de imposición de las sanciones no puede, no está autorizada cuando solo existe la impugnación de los sancionados para renovar la oportunidad e imponer una sanción más gravosa que la originalmente impuesta.

Estas consideraciones generan que el suscrita haya presentado una propuesta diferenciada y que, en su caso, se verá reflejada también en un voto aclaratorio, perdón, en un voto diferenciado en la propuesta que la Magistrada Valle somete a nuestra consideración y que por tanto, yo me posicionaría en contra.

Desde luego en el entendido que si ese tema se hubiera rebasado yo, desde luego, habría coincidido plenamente con la manera en la que Magistrada aborda con total puntualidad y técnica que le caracteriza cada una de las situaciones que advierte que carece la sentencia local en cuanto a falta de fundamentación y motivación que, sin embargo, en el caso concreto, con total respeto no puedo compartir porque para el suscrito, para un servidor previamente tendrían que haberse superado la posibilidad de que el Tribunal local impusiera una medida más gravosa.

Magistradas, Magistrados, muchas gracias.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si me permite.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, Magistrado.

Sin abundar más al planteamiento de los hechos porque me parece que la cuenta y su intervención ya han dejado claro de dónde deriva esta situación y de cuál es el curso que ha tenido esta cadena impugnativa ya bastante prolongada y bastante reiterativa en algunos casos sobre las cuestiones de fondo.



Me voy a manifestar, si me permiten, dada la postura evidente que se guarda en ambas posiciones y para establecer un criterio acorde a cómo visualizo la situación en este caso impugnado.

Guardan toda la similitud ambos casos en cuanto a su origen, se trata de distintas, distintos arrestos que han sido impuestos por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro al Presidente municipal y al Secretario, derivadas de hecho distintos o de resoluciones distintas, de ahí que tengamos dos juicios analizados en distintas ponencias y que nos llevan a esta situación de resolución pública.

Es meramente eso, una apreciación jurídica sobre los elementos que conforman la cuestión a resolver en ambos casos y quiero ser enfático en eso, me parece que ambas posiciones son completamente respetables, estoy por supuesto acorde con la deferencia que es propia de un órgano colegiado como el que nos caracteriza y la profundidad con la que se analiza las cuestiones por las ponencias cuando se propone algo al Pleno.

Me voy a dirigir expresamente y concretamente al punto que hace la diferencia que es la visualización sobre el principio, perdón el latinazgo *no reformatio in peius* o no reformar en perjuicio, en palabras claras en el español.

¿Qué significa este principio? Bien, significa que cuando alguien acude a un instancia para que se revise sobre una determinación situación jurídica, no puede obtener una resolución que afecte la situación que ya tiene obtenida en algún momento por la resolución de primera instancia, básicamente en palabras llanas, eso es lo que contempla.

Este principio deriva originalmente del análisis sobre el Sistema Jurídico Penal en cuanto a que no se afecte a la persona o al diputado que está haciendo sancionado o sentenciado que obtuviera una pena mayor a la que tiene originalmente dictada por una instancia inferior. Básicamente de ahí deriva y su aplicación, por supuesto, irradia a las demás ramas del derecho incluyendo Derecho Civil, Penal, Administrativo, Sancionador y demás, pues es un principio de seguridad jurídica fundamentalmente. Bien, eso quiere decir ese derecho.

Sin embargo, tiene este mismo derecho en su análisis jurisprudencial que se ha hecho ya a lo largo de los años, tiene características muy particulares y que son, su apreciación es lo que me hace en determinado momento inclinarme al análisis que se realiza en el proyecto de la Magistrada Claudia Valle en cuanto a que es derrotable el principio de no reformar en perjuicio, en este caso en particular. Derivado precisamente de algunas características propias de dicho principio.

Y fundamentalmente se debe a lo siguiente: Este principio se establece para garantizar, como lo dije antes, un beneficio obtenido o una situación jurídica obtenida que le beneficia al actor y que no puede ser agravada por una sentencia posterior.

Pero también sabemos que ese beneficio debe ser real sobre su esfera de derechos renunciables. ¿Qué significa esto? Que hay cuestiones de derecho que crean situaciones jurídicas que no necesariamente se hacen en beneficio de quien está acudiendo a un órgano jurisdiccional, sino que se hacen en beneficio de una cuestión de orden público, es decir, de la regularidad de un sistema, de la regularidad de un orden legislativo o de un precepto que dispone cuestiones que no necesariamente están en la esfera jurídica de derechos de quien está acudiendo al órgano jurisdiccional.

En los tribunales de amparo se ha resuelto precisamente sobre identificar cuándo se está frente a un beneficio real o cuándo es un beneficio aparente a partir del análisis de cuestiones de interés público, como los presupuestos procesales, como la competencia, que en realidad no le conceden un beneficio a un derecho o el resguardo de un derecho por parte de quien resulta beneficiado, vamos a llamarlo así, por una sentencia en primera instancia.

Este es el caso, me parece, y creo que es importante señalar. No se trata de una sanción que se le está imponiendo al presidente municipal y al secretario. Se trata de un medio de apremio. La diferencia entre un medio de apremio y una sanción es esencial y básica para determinar mi afinidad, vamos a llamarlo así, con la respuesta que se está dando en el juicio electoral 62 y acumulados.

Esa es la esencia, porque mientras que las sanciones derivan, precisamente, como consecuencia de la potestad punitiva del Estado de frente a una situación de hecho generada, precisamente, por el actor, se trata, pues, de en su momento algo que va directamente encaminado a la esfera jurídica, a afectar la esfera jurídica del sancionado, en este caso.

Esa es la diferencia con los medios de apremio. Los medios de apremio son, desde la perspectiva de su servidor, herramientas, instrumentos legales que se otorgan en este caso a un órgano jurisdiccional para obtener, para conseguir un bien jurídico tutelado por la Constitución que es el acceso efectivo a la jurisdicción.

¿Cómo tienen que ver esto? Cuando alguien acude a un órgano jurisdiccional y obtiene una sentencia favorable no se agota el derecho de acudir a la instancia jurisdiccional, no se agota el ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción, es porque de nada serviría una sentencia que declara que tiene la razón si no se cumple con ese fallo.

De manera que el cumplimiento de la sentencia se ha convertido ya en un deber de los órganos jurisdiccionales para lograr la efectiva, en la efectividad del derecho que se está declarando en las sentencias.

Entonces, esto convierte a las sentencias y su cumplimiento en una cuestión de orden público.

Bien, en el caso que nos ocupa tenemos diversas sentencias en las que se ha declarado y no solamente se ha declarado, se ha ordenado que se tomen acciones por parte del presidente municipal y del secretario para tutelar el ejercicio de un derecho, de una integrante del mismo ayuntamiento que ha sido vulnerado de manera reiterada y de manera sistemática por estos servidores públicos.

Bien, pero estas sentencias no se han logrado efectivamente su cumplimiento y a partir de que se evita una sentencia distinta por un nuevo acto se hace un análisis ajeno, por supuesto, a los hechos que son materia de este juicio, que tiene que ver con la forma en cómo este hecho demuestra que no se han cumplido debidamente las sentencias anteriores. No se trata de una sanción que derive del análisis de estos hechos, sino de un medio de apremio de traer uno de esos instrumentos constitucionales que se le otorgan al órgano jurisdiccional para lograr el efectivo cumplimiento de sus sentencias.

Si no se diera el caso o si nosotros amparáramos cualquier otra situación que pudiera derivar en el incumplimiento de esas sentencias no atentaríamos contra la esfera jurídica de los sancionados, sino atentaríamos contra un principio mayor que es el interés público de que las sentencias del órgano jurisdiccional sean cumplidas.

De manera, pues que al estar hablando de medidas de apremio o de medios de apremio, no podemos considerar que está, que la imposición por la selección de cualquiera de ellas vaya encaminado a resguardar o a afectar la esfera jurídica de derechos propios de los servidores públicos, sino va directamente encaminada a obtener la consecución de los fines constitucionales como es el que se cumplan las sentencias del órgano jurisdiccional.

Por supuesto, que nuestra responsabilidad es velar porque esas medidas de apremio sean impuestas en un marco de legalidad, eso sí nos corresponde, pero el hecho que da origen a la facultad del órgano jurisdiccional, creo, no nos corresponde analizarla porque eso ya fue materia de otras diversas resoluciones en cuanto a las sentencias que se dictaron.



Así pues, creo yo, que debemos identificar y esta parte creo yo que es la que, digamos, que podríamos diferenciar en posturas, analizar para identificar de manera clara que en este caso la causa motivante de los medios de apremio no está en la esfera jurídica de derechos de los servidores públicos, sino en la esfera de derechos de quienes tienen la necesidad de ser resarcidos efectivamente por esas sentencias que ya fueron dictadas y que están firmes de alguna manera.

Esta cuestión la referimos aunque desde otro enfoque en un diverso juicio también en esta Sala Regional, al señalar que el principio de no reformar en perjuicio es derrotable por el interés público.

Entonces, reitero, en este caso, para este caso el análisis de la sentencia previo versó únicamente y exclusivamente sobre la legalidad de la imposición o de la selección de los medios de apremio que concluyó como una indebida fundamentación en cuanto a las herramientas jurídicas que tenía a su alcance el órgano jurisdiccional, no así sobre la necesidad de imponer una medida de apremio.

Si la materia de aquella sentencia hubiese concluido que no había necesidad de imponer una medida de apremio, entonces, estaríamos hablando de tal vez de un desacato de una sentencia de nosotros mismos, pero el caso es que al nosotros resolver sobre la fundamentación empleada queda totalmente intocada la parte correspondiente a la necesidad de imponer una medida de apremio, pero la efectividad de esta ya no nos corresponde analizarlo sino aquel órgano jurisdiccional que ha agotado distintos medios de apremio y no ha visto efectivamente cumplidos sus sentencias.

Por eso es que, creo yo que en nuestra sentencia se deja claramente a salvo esa facultad discrecional de elegir, pero eso sí, fundar y motivar debidamente el medio de apremio que estime oportuno y conveniente para lograr el efectivo cumplimiento de sus sentencias.

Repito, esta cuestión escapa de la esfera jurídica de derechos de los servidores públicos aún cuando sean ellos quienes resienten la consecuencia de su propia actitud contumaz; pero al estar hablando precisamente de un bien jurídico tutelado de mayor entidad, un bien jurídico de interés público, no es posible resguardarle o aplicarle el principio de no reformar en su perjuicio, porque no es en su perjuicio.

Esta es la cuestión que se distingue, digamos, entre lo que es una sanción, y es la parte relevante, con un medio de apremio para lograr el efectivo cumplimiento de las sentencias.

De ahí que, en mi caso, respetuosamente me inclino al tratamiento que se da sobre la aplicación del principio de no reformar en perjuicio, en este caso, y creo que es congruente con un criterio anterior en cuanto a valorar las cuestiones de interés público y separarlas de lo que son de interés del propio servidor público sancionado en este caso, aunque no es sanción, y esa es la distinción clave.

Es cuanto. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrado.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: No sé si usted vaya a hacer una réplica, Presidente. Si no al final me reservaría para dar muy brevemente las razones por las cuales iría en contra de la propuesta del juicio electoral 64, presentado por usted.

Como usted me indique. Si va a hacer alguna réplica yo me esperaré al final.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada. Muchas gracias por la atención.

No, en relación a lo que ha comentado el Magistrado García no tengo ningún comentario

Muchas gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Entonces, si me lo permiten.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Adelante, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Magistrados, muy brevemente para sustentar en mi visión diferenciada de la propuesta de solución del juicio electoral 64 de este año y su acumulado, que como ya se ha hecho alusión se trata de un conjunto de juicios que ven a dos medidas de apremio consistentes en arresto decretadas, aun no ejecutadas, según los informes que tenemos, por una autoridad electoral, el tribunal local que Querétaro, respecto, como ya se ha dicho también del incumplimiento de algunos mandatos dados en sentencias que han sido revisadas y han quedado firmes.

Me pareció muy interesante y muy importante un punto en el cual me centraré para hablar precisamente por qué no comparto la propuesta del Magistrado Presidente de manera muy respetuosa.

Escuchaba en su intervención cuando hablaba de que podíamos estar en el arresto, como una medida de apremio excesiva o muy fuerte. Dejémoslo en términos lisos. Que, en su caso, el Tribunal Electoral de Querétaro podía haber impuesto otras, y no necesariamente el arresto.

Creo que es muy importante señalar una cuestión, para ello me voy muy brevemente a hablar, ya no de la naturaleza de las medidas de apremio que no guardan un orden en su forma de irse aplicando, sino que lo que imponen es una motivación particular de la autoridad que busca a través de estas medidas de apremio que se cumplan sus determinaciones.

Va a elegir de este catálogo porque ese es su arbitrio, es su potestad, la que considere idónea, efectiva para lograr el cumplimiento de sus determinaciones.

En el caso concreto el artículo 63 de la Ley de Medios Estatal establece este catálogo de medidas de apremio, señala lo siguiente:

Artículo 63: "Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, así como de las resoluciones y las sentencias que se dicten, el Tribunal y el Consejo podrán solicitar la aplicación sin ulterior procedimiento o trámite de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes".

Me voy a referir a ellas en el orden que establece la ley. La primera es un apercibimiento; la segunda es una amonestación, la tercera es una multa de 100 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en caso de reincidencia puede aplicarse el doble, esto es 300 veces el salario mínimo; la cuarta de estas en catálogos de medidas de apremio es el auxilio de la fuerza pública y la quinta es el arresto hasta por 36 horas.

En este caso ya se habían impuesto apercibimientos y amonestaciones, de hecho, en un juicio previo se impuso una multa, que era, vaya, de alguna manera siguió sin tener la obligación un orden *in crescendo* de la coercitividad de las medidas de apremio que consideraba necesarias el Tribunal local.

La multa de 100 veces el salario mínimo fue la que previamente al arresto había elegido y son los propios impugnantes de esta oportunidad quienes se inconformaron contra la multa, quienes vinieron señalando que la multa era una multa excesiva y era una multa fija y fue su impugnación y su estrategia de litigio de



defensa la que llevó a esta Sala a identificar que, efectivamente, conforme a los criterios firmes de la Suprema Corte en materia fiscal aplicables en diferentes materias cuando una disposición no establece un mínimo y un máximo de una multa estamos ante una multa fija y es inconstitucional.

De tal manera que, dicho en palabras sencillas, la multa se considera como una opción no elegible ya y ya se habían agotado las anteriores, la multa entonces no era una medida de apremio menos gravosa al arresto, la multa dejó de surtir efectos como mandato para atender a ella y no se podía volver a ella por la razón que comentamos.

De tal manera que hoy no podría compartir la postura del Magistrado Presidente cuando dice que no era la única a la que podía optar. ¿Podía optar por las anteriores que no surtieron efectos, que seguían manteniendo la actitud contumaz? Tal vez no, pero nos motiva por qué va al arresto.

A nosotros mismos como autoridad no nos pasa inadvertido la importancia y la gravedad que es que un presidente municipal y un secretario de un ayuntamiento sean arrestados. Sí, desde luego, desde luego que nos hacemos cargo de ello, pero no es menor el cumplir con la ley, no es menor atender todos los sujetos que estamos obligados a ellos, el orden legal. Lo que podemos exigir de la autoridad es que motive y funde en el derecho y en el caso concreto la definición de una medida que se considera, lo digo tal cual, fuerte, pero que ha estimado, es necesaria.

Por esa razón no puedo compartir la propuesta del Magistrado Presidente en el sentido el que podía optar con las anteriores que ya fueron de alguna manera exploradas y sin lograr el propósito del cumplimiento.

Sería todo de mi parte, muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrada.

Anticipaba que no tenía comentario respecto a la intervención, Magistrado García, explique por qué, porque entiendo la diferencia que existe a partir del reconocimiento de los mismos hechos de la existencia en el criterio y únicamente de la diferente valoración o interpretación que se da a la posible excepción, bueno, a la posible, a la excepción, a las excepciones que se han reconocido al principio *non bis in idem*, con los cuales estoy totalmente de acuerdo y por eso no requería mayor réplica porque entiendo ese tema, entiendo la diferencia de ese criterio.

Hago una referencia respecto nada más de esto último en relación que comentas, Magistrada, porque no es mi intención, no hice referencia si sí es y si en algún momento dado o así se entendió, no es mi intención hacer referencia a que la multa es más fuerte o más grave porque mi posición no entra a ponderar, no entra a ponderar la gravedad, la trascendencia o la mayor fuerza o la mayor probabilidad de la multa en relación con las circunstancias del caso, sino que, es decir, en relación al tipo de medida, mi criterio prejuzga sobre la necesidad o sobre el tipo de medida que se necesitaba para cumplirse el fallo.

Mi criterio es, con independencia de eso lo relevante es que, en abstracto, para mí sí existe diferencia entre la gravedad o la forma en la que una persona reciente una multa respecto de la forma en la que una persona reciente un arresto, es decir, con independencia de que se, literalmente la medida de apremio haya tenido la función de intentar cumplir con la sentencia y por eso es que reconozco el criterio de ambos y lo respeto totalmente.

Para el suscrito además de presentarse la situación a la que ustedes hacen referencia, visto desde la perspectiva de la persona que reciente la medida de apremio como ocurre en general cuando a una persona lo multan, en efecto, se busca cumplir con el orden público.

Cuando el Código Penal, incluso, prevé una multa, lo hace porque busca en un interés de la sociedad que ese tipo de conductas no se repitan, igual ocurre con las multas administrativas, igual ocurre con todas, por eso me referí, hacía alusión a cualquier consecuencia que impone la autoridad derivado de un actuar ilícito, pero sí, para el suscrito además o con independencia de esa situación que se presenta también en los juicios o procedimientos penales o sancionadores o administrativos como son los múltiples de fiscalización que revisamos aquí en la Sala, siempre consideramos a su vez y ahí es donde yo sí veo la diferencia de criterio y por ello, lo que me motiva a hacer uso de la palabra nada más que, esto tiene una trascendencia respecto del sujeto que recibe la medida de apremio y pues sí es más grave la privación de la libertad de una persona que hay que la multa. Además de que ya en caso de que se entrara a estudiar el tema del arresto como medida de apremio yo entendería que sí tendría que haberse, incluso, anticipado esa posibilidad, porque cuando una persona viola lo que dice el código penal, trasgrede lo que dice el código penal o un tipo administrativo sancionador no es que requiera de un apercibimiento previo; pero sí cuando se trata de una medida de apremio con la cual una autoridad intenta hacer cumplir una determinación, si era imprescindible previamente que le anticipara que la próxima vez, de no cumplir con lo ordenado, lo podía arrestar, incluso por determinadas horas.

De ahí mi diferencia; pero por eso digo con total profundidad y seriedad que respeto y entiendo el sentido. Hecha esta aclaración entiendo respecto al sentido total de las diferentes posiciones que hay en la Sala y que finalmente nutren, incluso yo veía algo que anticipaba desde los asuntos anteriores, que era, es cierto que literalmente tenemos actualmente el criterio en México, por decirlo, en México de que las multas fijas por lo general son inconstitucionales. Que fue lo que generó en primera instancia este asunto.

Pero sin alterar ese criterio yo todavía veía que el tribunal local anticipaba desde aquel momento, y así lo veo ahora, la posibilidad de que el tribunal local ejerciera en el ámbito de su función de verificar o de controlar a la regularidad del sistema normativo una visión o sentencia interpretativa de adición, en la que además de decir que la multa establece que puede ser, no, perdón, que será de tantos días fijo, lo cual sin duda sería inconstitucional, sin perjuicio de la gradación, podría agregarse una frase que dijera “Sin perjuicio de la gradación que pudiera hacerse en caso de que la conducta no ameritara tal cantidad”.

Eso podía haberlo tema todavía adicionado el tribunal local.

En fin, habría muchas otras consideraciones que podrían ser en torno a la multa en sí; pero yo me quedo en un punto antes. Por eso nada más la razón de mi aclaración.

Muchas gracias.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: No tengo nada más que agregar.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias a usted.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: De la misma manera.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado.

Secretario General de Acuerdos, por favor, apóyenos entonces con la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del juicio electoral 62 y su acumulado, la propuesta que usted nos presenta, y en contra de juicio electoral 64 y su acumulado.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Secretario.

A favor del primer asunto de la cuenta, del juicio electoral 62 de este año, propuesta de una servidor, y respetuosamente en contra del juicio electoral 64 de este año y su acumulado 65 de la propuesta del ser Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

En contra de la propuesta del juicio electoral 62 y 63, acumulados, y, desde luego a favor de la propuesta del 64 y 65 que presenta en su escrito con la mención de que presentaría o pediría que el proyecto se incorpore como un voto particular o en contra en los primeros proyectos acumulados.

Señor Secretario, muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

Presidente, le informo que el proyecto relacionado con los juicios electorales 62, 63, fue aprobado por mayoría de votos; con su voto en contra y el anuncio de la emisión de un voto particular.

Por otra parte, el proyecto relacionado con los juicios electorales 64 y 65, fue rechazado por mayoría de votos, por lo que procede el engrose respectivo. Haciendo la aclaración que usted emitiría un voto particular.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En razón de lo dialogado conforme al turno correspondiente, si están de acuerdo, Magistrada, Magistrado, se realizará el engrose del proyecto a los juicios electorales 64 y 65 y en consecuencia, en los juicios electorales 62 y 63, así como en los diversos juicios ciudadanos electorales 64 y 65, todos de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifican las sentencias impugnadas para los efectos precisados en el fallo.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración la propuesta del resolutivo, dado el sentido, dado el rechazo y propuesta de engrose.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: De acuerdo.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Absolutamente de acuerdo. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Secretario General, por favor, tome nota.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Magistrada, Magistrado, al agotarse el Orden del Día de los asuntos listados para la sesión de hoy, siendo las trece horas con cincuenta y dos minutos, por su atención a toda la audiencia, muchas gracias. Con esto se da por concluida la atención.

Que pasen muy buena tarde, Magistrada, Magistrado, Secretario.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral y el diverso Acuerdo General 8/2020 por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.